

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial,

#### Presidencia del Directorio Militar

*Real decreto concediendo un plazo que, improrrogablemente, finará en 31 de Diciembre de 1930, para facilitar la naturalización de individuos de origen español que vienen siendo protegidos como si fueran españoles, y aclarando para ello el sentido de los preceptos legales que expresamente se mencionan.—Páginas 1322 y 1323.*

*Otro estableciendo un régimen especial de tributación de las utilidades de la riqueza mobiliaria para las Empresas españolas que realicen negocios en el extranjero.—Páginas 1323 a 1330.*

*Otro disponiendo que a la llegada a esta Corte de los cadáveres del Teniente coronel de Infantería D. Sebastián Moll de Alba y de su hijo el Alférez de la propia Arma D. Luis Moll Garrida, se les tributen los honores fúnebres que las Reales ordenanzas señalan para el mayor empleo.—Página 1330.*

*Otro reduciendo a diez meses la labor de campo correspondiente a los trabajos de Catastro de la riqueza urbana, dedicando los de Mayo y Junio a los complementarios de gabinete, y concediendo al vigente presupuesto de gastos de la Sección 11 las transferencias de crédito de los conceptos que se mencionan.—Página 1330.*

*Otro convocando a oposición libre pa-*

*ra cubrir las plazas vacantes en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre que se indican.—Páginas 1330 y 1331.*

*Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca a D. Ricardo Tuesta y Borrás, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1331.*

*Real orden disponiendo se recuerde el exacto cumplimiento del artículo 6.º de la de 20 de Octubre de 1923.—Página 1331.*

*Otra rectificando el error material padecido en el escalafón general provisional del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, colocando a Agustín Rodríguez Corral en el lugar que le corresponde entre los Porteros terceros.—Páginas 1331 y 1332.*

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

*Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de la Almunia a D. Angel Mur Atienza.—Página 1332.*

*Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón a don Miguel Vals Marín.—Página 1332.*

##### Gobernación.

*Real orden circular disponiendo queden disueltas en todas las provincias, exceptuándose la de Madrid, las Juntas consultivas e inspectoras de espectáculos públicos, creadas por el Reglamento de 19 de Octubre de 1913.—Página 1332.*

#### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

**ESTADO.** — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Manuel García Fernández.—Página 1332.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de vacantes en los Registros de la Propiedad que se indican. Página 1333.

**FISCALIA** del Tribunal Supremo.—Circular dirigida a los señores Fiscales de todas las Audiencias de España. Página 1333.

**HACIENDA.**—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores. Página 1331.

*Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1331.*

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando a esta Dirección para que anuncie y celebre, dentro del corriente ejercicio económico de 1924-25, y adjudique la subasta de las obras de reparación de carreteras que figuran en la relación que se inserta en el anexo número 2.—Página 1334.

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.**—Aprobando el contador eléctrico tipo K. I. B. solicitado por D. David Montiel.—Página 1335.

**ANEXO 1.º**—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

**ANEXO 2.º**—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Existen en el extranjero, principalmente en las naciones de Oriente y en algunas del Continente americano, antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos, y en general individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscritas en Registros españoles, y estos elementos hispanos, con sentimientos arraigados de amor a España, por reconocimiento de la ley y por otras causas ajenas a su voluntad de ser españoles, no han logrado obtener nuestra nacionalidad. Muchos de ellos están en la errónea creencia de que la poseen y de que para su dislate sólo les falta algún requisito externo que con equivocado empeño solicitan; otros esperan una naturalización en masa de la colectividad de hispanófilos militantes a que pertenecen y son muchos los casos en que esta misma condición de aspirantes a la nacionalidad española les hace encontrarse con ninguna.

Si bien es cierto que la Constitución y el Código civil indican la manera de adquirir la condición de español y existen para formular las peticiones correspondientes, normas adecuadas en derecho, las dificultades que ofrecen éstas para esa categoría de individuos han sido en la práctica insuperables, agravando por esto y con transcurso del tiempo su situación, verdaderamente anómala.

Por esto, el Directorio Militar, investido de los poderes que el Real decreto de 15 de Septiembre del año próximo pasado le otorgó, ha debido ocuparse de remediar este estado de cosas, no tan sólo para atender reiteradas súplicas de quienes aparecen ante los Gobiernos extranjeros en la condición de cuasi naturalizados, y no podrían permanecer indefinidamente en esta situación indecisa, sino ante la consideración patriótica de

que esos elementos son en general conocedores de nuestro idioma y han de resultar propicios mediante la naturalización a difundirlos en beneficio de nuestras relaciones culturales en países lejanos en los cuales forman colonias que pueden ser de verdadera utilidad para España.

No siendo posible atender la petición de naturalización por colectividades, procedimiento inaceptable teóricamente por los graves inconvenientes que pudiera originar e impracticable en España con arreglo a su legislación, de acuerdo con ésta, no cabe otro sistema que la solicitud individual para examinar separadamente las circunstancias de cada aspirante y otorgar la concesión mediante los requisitos exigidos por los artículos 25 del Código civil y 101 de la ley del Registro civil.

No es de presumir que la aplicación de estos preceptos legales pueda constituir en todos los casos la dificultad prevista que ahora se trata de remediar en lo posible, toda vez que es de esperar que para la obtención de la ciudadanía de una manera definitiva y legal no vacilen los beneficiados en realizar su viaje a España a fin de hacer la manifestación a que dichos artículos se contraen de renunciar a toda otra nacionalidad y para jurar la Constitución de la Monarquía. Pero las circunstancias especiales a que antes se ha hecho referencia con relación a los individuos de que se trata, pueden justificar la imposibilidad—siempre que sea alegada en los términos hábiles que al efecto se establecerán—para que aquéllos se trasladen a España; y siendo esto así, debidamente comprobado, no puede haber inconveniente (ya que no ha de pugnar con la ley ni alterar sustancialmente sus preceptos) en aplicar a esos casos, por analogía, lo dispuesto en el artículo 19 del Código civil, que al conceder a los hijos de extranjeros, nacidos en España, la facultad de optar por la nacionalidad española cuando lleguen a la mayor edad, les autoriza, si residen en el extranjero, para hacer esta manifestación ante los Agentes diplomáticos y consulares del Gobierno español. Y para el fin indicado, se hace la adaptación consiguiente de los citados artículos, que si bien obedecen a la necesidad—apreciada como supuesto substantivo y basada en una doble consideración política y sentimental—de que el extranjero tome posesión real de la ciudadanía es-

pañola en territorio español que lo sea por su propia naturaleza y no por una ficción de territorialidad, son también expresión de un precepto adjetivo de cuya observancia se declaran exceptuados aquellos casos en que, por claros motivos étnicos e históricos de larga convivencia, se presume vehementemente una como posesión anterior, no pérdida de la cualidad de nacional, y en que, por lo mismo, representa la naturalización menos una concesión propiamente dicha que el reconocimiento de una realidad ya existente. Así nunca podrá considerarse arbitrario que los que obtengan carta de naturaleza con la facultad de su inscripción en los Registros diplomáticos y consulares gocen de la plena nacionalidad española con los derechos y obligaciones a ella inherentes. Pero si esta concesión ha de ser equitativa, no constituyendo un régimen de excepción, ha de tener un término para cuando desaparezcan las causas que la han motivado, por lo cual el plazo que se fija es lo suficientemente amplio y con la condición absolutoria de que los que dentro del mismo no hayan obtenido carta de naturaleza, de acuerdo con este Decreto, quedarán sujetos a la legislación vigente para la adquisición de nuestra nacionalidad y no podrán invocar derecho de protección alguno de España, que les será automáticamente cancelado el 31 de Diciembre de 1930.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERSA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos de origen español que vienen siendo protegidos como si fuesen españoles por los Agentes de España en el extranjero, podrán promover hasta el término del plazo, que improrrogablemente finará en 31 de Diciembre de 1930, el expediente en la forma acostumbrada para la petición de carta de naturaleza, y en el mismo, además de los requisitos demostrativos de las

circunstancias antes expresadas, se tendrá en cuenta los relativos a la ausencia de cualidades negativas para alcanzar la gracia.

Cuando se haga la solicitud correspondiente diciendo que el peticionario no va a fijar su residencia en España, y alegue al mismo tiempo motivos que le impiden cumplir el requisito que para este caso exige la ley, podrán obtener la dispensa de su viaje a España para realizar la inscripción de la carta de naturaleza, y entonces, la que verifiquen en los Registros diplomáticos y consulares producirá todos los efectos para el pleno disfrute de la nacionalidad española.

Artículo 2.º Dentro del plazo y condiciones fijados en el artículo anterior, se entenderá aclarado el sentido del artículo 25 del Código civil y modificado el artículo 101 de la ley de Registro civil, para que la declaración, renuncia y correspondiente inscripción de los individuos beneficiados por este Decreto que no fijen su residencia en España sea válida cuando se haga en los Registros diplomáticos y consulares.

Podrán así realizarla todos los interesados ante el Agente del punto más próximo, y éste inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia a la Dirección del ramo para que repita la inscripción en su Registro. A los mismos efectos se entenderá ampliado con un sexto párrafo el artículo 6.º de la ley de Registro civil, que enumera los actos inscribibles en los Registros diplomáticos y consulares.

Artículo 3.º Expirado el plazo improrrogable, que termina en 31 de Diciembre de 1930, los individuos que en el transcurso del mismo no hubiesen pedido la carta de naturaleza aprovechando las condiciones y requisitos mínimos mencionados en el artículo 1.º, dejarán de tener la consideración de protegidos, cualquiera que sea el fundamento que para ello aleguen, y no podrán invocar en lo futuro excepción alguna en la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de nacionalidad. Las Autoridades diplomáticas y consulares de España no expedirán por ningún concepto, pasado dicho plazo, certificado alguno relacionado con protección que no esté expresamente reconocida como válida por las Naciones en que ese derecho pueda ser ejercitado autorizadamente.

Artículo 4.º Por los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para

llevar a cumplimiento este Decreto, y por el de la Gobernación se darán las instrucciones precisas en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1.º

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Al establecer en 1900 la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el Gobierno y el Parlamento se limitaron estrictamente, en todo lo que no afectaba al gravamen de la Deuda del Estado, a recoger en la nueva ley el régimen que en la historia de nuestra tributación directa había venido creando; y como nuestro derecho tradicional gravaba del mismo modo a las Compañías españolas que operasen en el extranjero y a las que sólo trabajaran en el Reino, mantúvose la indistinción en la ley de 1900. De hecho, la cuestión no afectaba sino a alguna Empresa con negocios en las antiguas colonias en que cesaba entonces la soberanía de España.

Añadíase que el principio según el cual las Compañías nacionales o que tenían su centro efectivo de acción en el territorio del Estado debían tributar en él por todos sus beneficios, estaba recibido casi sin excepción en las legislaciones de utilidades de los grandes Estados europeos. La misma ley italiana, considerada con razón como el prototipo del sistema de gravamen de las utilidades por su origen, era interpretada en el sentido de comprender enteros en su imposición los beneficios de las Sociedades italianas con domicilio en el Reino, aunque todos los negocios estuviesen en el extranjero; interpretación que después recibió fuerza ejecutiva en la resolución de la Comisión central de los impuestos directos de 19 de Febrero de 1903.

La Confederación alemana y la Federación suiza habían tenido que afrontar este problema por razones de su especial constitución; pero la ley alemana de 13 de Mayo de 1870, a la sazón vigente, miraba exclusivamente a la evitación del doble gravamen dentro del territorio nacional, y análogamente el párrafo segundo del artículo 46 de la Constitución suiza, único texto legal de referencia, por haber fracasado en su tramitación parlamentaria el proyecto de ley de 1885.

Se habían concertado y estaban en vigor bastantes Tratados internacionales, en los que se prevenía con más o menos extensión y eficacia la superposición de los gravámenes de los Estados contratantes sobre una misma Empresa. Mas un régimen especial, autónomo, que regulara sistemáticamente el gravamen de las Empresas nacionales que operaban en el extranjero, trayendo a consideración esta característica particular de sus negocios, no existía más que en Austria, de entre todos los grandes Estados europeos con imposición sobre utilidades, ya general, ya especial.

La ley española de 28 de Diciembre de 1910, nacida, no de un proyecto de Gobierno, sino de la iniciativa parlamentaria, tuvo evidentemente por modelo la ley austriaca de 25 de Octubre de 1895, vigente desde 1.º de Enero de 1895. Mas limitóse el legislador español al establecimiento de la cuota mínima sobre el capital de las Compañías por acciones y no siguió a su modelo en lo demás.

Al implantarse el nuevo régimen de la ley de 1910 creyó, sin embargo, el Poder ejecutivo que el Real decreto de 25 de Abril de 1911, que reglamentaba la aplicación de aquella, ofrecía modo de traer a cuenta la situación especial de las Compañías españolas con negocios en los territorios de las antiguas Colonias, y esa creencia tuvo expresión en la Real orden de 15 de Diciembre de 1911. Esta disposición fué después derogada por la Real orden de 30 de Abril de 1919. Mas esta derogación obedeció meramente a la duda de que aquella disposición estuviese en perfecta consonancia con el espíritu de la ley.

En efecto; cuando la Real orden de 1919 fué publicada, ya la Administración había estudiado y ultimado el proyecto estableciendo un régimen especial tributario de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria para las Empresas españolas que rebasaran con la esfera de sus negocios las fronteras de nuestro territorio. Ese proyecto, destinado en su origen a ser incorporado en el general de la reforma fundamental de la ley Reguladora de la Contribución de Utilidades, acordada por el llamado Gabinete nacional en 1918, y que entonces fué aplazada por razones meramente circunstanciales, se apoyaba en consideraciones que son fundamentalmente idénticas a las que hoy mueven al que suscribe, de acuerdo con el Directorio militar, a someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto.

Esos motivos eran de dos órdenes.

Primeramente, el número de Empresas españolas con negocios en el extranjero se había aumentado con importantísimas Compañías, cuya posición como contribuyentes de dos Estados de imposición elevada se hacía muy difícil. En segundo lugar, la masa considerable de capitalización producida por la guerra en nuestra economía buscaba una orientación hacia el extranjero, y el problema de la doble imposición era obstáculo de gran monta para que esas colocaciones de capital se hicieran en términos satisfactorios para el interés de la Nación. Se veía ya entonces claramente que ésta no había de absorber aquellas masas de capital, y era de elemental previsión política el procurar que al salir al extranjero el dinero español, lo hiciera en las condiciones más beneficiosas y seguras. Y planteada la cuestión así, no podía ser dudoso que debía facilitarse el empleo de esos sobrantes en condiciones que los pusieran bajo la acción personal directa de nuestros capitalistas, y era asimismo evidente que debía estimarse como verdadero desiderátum que tales y tan importantes intereses quedasen bajo la protección y salvaguardia del derecho español. Daba, además, el Poder público, por varias consideraciones, grande importancia a la presencia de nuestros nacionales en los Consejos de las grandes Compañías de carácter internacional. Ahora bien; mientras en las grandes Potencias de Europa subsistieran las elevadas cargas tributarias y las circunstancias económicas adversas que había traído la guerra, la nacionalidad española ofrecía particulares ventajas al capitalismo internacional; mas era de prever que esas ventajas se irían atenuando a medida que desaparecieran aquellas circunstancias.

El Gobierno tenía presente que en los años entonces corridos del siglo XX se notaba en los Estados europeos una tendencia manifiesta a regular la imposición directa de sus empresas en el extranjero de modo que los librase en mayor o menor grado de la doble imposición. El número 1 del artículo 8.º de la ley de Wurtemberg de 8 de Agosto de 1903, estableciendo el impuesto sobre la renta, excluía radicalmente de la imposición los beneficios de las industrias explotadas fuera del Reino, aunque las empresas fueran nacionales y tuvieran su domicilio en aquel Estado. La ley belga de 29 de Marzo de 1916, en el título III, artículo 9.º, párrafo primero, disponía que: "La contribución industrial exigible de las So-

ciudades por acciones sometidas a las leyes belgas se redujese a la mitad para aquellas cuyas oficinas se encontrasen todas en el extranjero". Y en el artículo siguiente ordenó que del mismo trato excepcional gozasen los beneficios de los establecimientos autónomos de aquellas Sociedades en el extranjero. Las disposiciones de esta ley fueron hechas extensivas a las Sociedades de responsabilidad limitada por la de 30 de Diciembre de 1908. La ley húngara de 19 de Abril de 1909 sobre la Contribución industrial de las Sociedades obligadas a la presentación de balances (no modificada en este punto por la reforma de 8 de Agosto de 1912), aunque establecía en el párrafo primero de su artículo 2.º el principio del gravamen íntegro de los beneficios de las Sociedades nacionales, exceptuaba de imposición en el párrafo segundo las rentas provenientes de los negocios en el extranjero, en cuanto hubieren sido allí gravados con una contribución análoga, aparte el impuesto sobre la renta. Hasta la más severa de las legislaciones europeas en este punto, la del Reino Unido mostraba ya antes de la guerra la tendencia a no detener la expansión del capitalismo británico por razón de imposición directa. El acta de 31 de Julio de 1914, parte II, Sección 5.ª, permitió la deducción de la imposición directa pagada en el lugar de origen, en los casos de rentas de efectos, de acciones o de obligaciones, y como pareciera que esto no era suficiente para asegurar la concurrencia en el extranjero de las Compañías inglesas de Seguros sobre la vida, el acta de 29 de Julio de 1915, parte II, Sección 16, declaró que los intereses y otras rentas correspondientes al fondo (Reservas matemáticas) de los seguros extranjeros de las dichas Compañías estaban exentos del Income Tax.

Si esas consideraciones mostraban claramente, ya en 1918, a la Administración en general, y al Gobierno en particular, la conveniencia de reformar nuestro régimen tradicional de imposición en lo que respecta a las Empresas españolas que operan en el extranjero, los hechos sobrevenidos después hacen, a juicio del Directorio Militar, inaplazable la reforma. Ella plantea una serie de problemas cuyas soluciones se contienen en el proyecto de Decreto que se somete a la firma de V. M. Las razones principales en que esas soluciones se basan son brevemente las siguientes:

Cuando el problema de los principios que deben determinar la sumisión de un contribuyente a la potes-

tad impositiva de un Estado fué planteado de una manera fundamental en la doctrina, los sistemas de imposición directa de los Estados europeos descansaban o en los impuestos reales sobre el producto o en el impuesto general y personal sobre la renta, completado por la imposición asimismo personal sobre el patrimonio. Este estado de hecho tuvo un influjo decisivo en la doctrina formada entonces y hoy generalmente recibida. Pero el estudio atento de la cuestión persuadió de que la superposición de gravámenes directos, que posteriormente se ha extendido en las legislaciones europeas, permite una solución de aquel problema más perfecta de lo que antes se imaginaba. Con todos los defectos inherentes a nuestro sistema de imposición de Utilidades, la superposición de la tarifa 2.ª a la 3.ª permite hacer efectivo en ésta el gravamen según el principio de la pertenencia del contribuyente a nuestra economía, mientras que el gravamen sobre los dividendos, considerado como mero impuesto de enriquecimiento, puede regularse según el principio de nacionalidad. Tal es la solución del proyecto.

El problema que inmediatamente se plantea es el relativo a mínimo de imposición en la tarifa tercera. Es principio inconcuso que las contribuciones del Estado no pueden dotar sino gastos indivisibles. Mas la indivisión de los servicios no excluye la distinción entre ellos. Así es evidente que de dos Compañías exactamente iguales, de las cuales una operación totalmente en el Reino y otra fuera de él, la primera echa sobre los contribuyentes españoles íntegramente las participaciones del Estado en la política social, en las cargas de la seguridad pública interior en sentido estricto, es decir, de policía y orden público; las de beneficencia, y todas las demás análogas correspondientes a toda la población obrera empleada por la Compañía. De esas cargas, ni una sola pesa sobre el Estado por razón de la Compañía que opera en el extranjero. Por el contrario, otros servicios, como los de constitución del Estado y los de defensa exterior y representación en el extranjero, o no admiten desde este punto de vista distinción alguna, o son eventualmente de mayor y más frecuente utilización por la Compañía que opera en el extranjero, como los servicios diplomáticos y consular. Se puede así trazar, no una divisoria exacta, pero sí un límite mínimo

del que no se debe descender en la reducción de las cuotas de las Compañías españolas que operan en el extranjero, y es justamente ese mínimo lo que interesa determinar en el caso.

Los gastos de constitución del Estado español, con los de defensa exterior y representación en el extranjero, hacen en cifra redonda 46 por 100 del total de los servicios efectivos del Estado. Esta cifra es en condiciones europeas extraordinariamente alta. Una reforma legislativa, como la que se somete a V. M., mira a lo porvenir, y debe descartar en cuanto sea posible los accidentes de momento. Atendiendo el desenvolvimiento probable del coste de los servicios, y a los propósitos firmes del Directorio Militar en este respecto, se ha consignado en el proyecto la cifra de un tercio como el mínimo de que no ha de bajar la imposición en la tarifa tercera.

La institución del Jurado de Utilidades, que caso por caso puede estimar la posición efectiva de los negocios de la empresa, hace innecesario el diversificar la cifra mínima, estableciendo una casuística que sin aquella institución habría sido, no ya conveniente, sino necesaria.

Es evidente, Señor, que la renuncia del Estado a una parte de las cuotas de estas Compañías, ni tiene, ni puede tener otro fundamento que la conveniencia de evitar la doble imposición de la Sociedad; esto es, que pesen sobre ella la cuota impuesta por el Estado español y las contribuciones exigidas por el Estado o por los Estados en cuyos territorios se desarrollan los negocios.

Síguese de aquí que debe estimarse como condición precisa para la reducción de la cuota española el que de hecho sean gravadas las Compañías de que se trata en el Estado o en los Estados en que realizan sus operaciones.

Esta consideración plantea a su vez el problema de si para evitar la doble imposición se debe deducir de la cuota española el importe de la cuota extranjera, o si debe separarse de los beneficios de la empresa la parte que fué objeto de gravamen en el extranjero, gravando en España solamente el resto. Es claro que si las formas de imposición y los tipos tributarios fueran idénticos en los distintos países, entran ambos procedimientos darían el mismo resultado; mas siendo, como son, unas y otros enormemente di-

ferentes, los resultados pueden serlo también.

El problema se ha resuelto considerando cuales sean los efectos específicos propios de cada una de esas dos posibles soluciones.

La deducción de la cuota o cuotas pagadas en el extranjero produce la igualación automática perfecta del gravamen total de todas las Compañías españolas entre sí. Establecido ese régimen, la doble imposición de las Compañías que operan en el extranjero desaparecería totalmente, y esas Compañías soportarían siempre la misma carga que si trabajaran exclusivamente en el Reino.

El sistema de deducción de los beneficios gravados crea, por el contrario, una diferencia de gravamen entre las Compañías españolas, a saber, toda la diferencia que se requiere para que se establezca automáticamente una igualdad tributaria entre la Compañía española y las demás extranjeras que eventualmente concurren con ella en las naciones en que opere, fuera de nuestras fronteras. Lo que se obtiene con este sistema es la igualdad de concurrencia de la Compañía española con sus similares extranjeras en la nación o naciones del extranjero en que la competencia se entabla.

Ahora bien, siendo la razón decisiva de la reforma la conveniencia de asegurar a nuestras Compañías esa capacidad de concurrencia frente a sus posibles rivales extranjeros, previniendo que la nacionalidad española se convierta en carga excesiva para el interés privado, que es el motor insustituible de estas empresas, dedúcese claramente la superioridad de la solución, que consiste en separar los beneficios sobre aquella otra que se funda en la deducción de la cuota.

Mas la diversidad de las legislaciones tributarias es tal, que esa solución, en principio excedente, ofrece en la práctica dificultades que en muchos casos han de reputarse insuperable para su ejecución estricta y directa. Unos sistemas tributarios gravan utilidades presuntas, otros efectivas; unos, productos; otros, rentas, y aun para el mismo objeto de imposición, la determinación positiva de las bases es de tal modo varia y desacorde, que en muchísimos casos no hay medio hábil de pasar de un concepto a otro, a menos de imponer previamente a la contabili-

dad de las empresas una complicación absurda.

Mas la técnica impositiva ofrece el medio de realizar satisfactoriamente aquella solución de un modo indirecto. Este medio consiste en establecer legalmente la presunción "juris e de jure" de la existencia de una proporcionalidad entre las bases de tributación y la cuantía de los negocios. Tal es la solución contenida en el proyecto. Es también el sistema legal vigente para las Compañías extranjeras que operan en España que ha producido ya excelentes resultados en nuestra Administración, que se extiende cada día más en las legislaciones extranjeras y que ha servido de base para concertar con el Reino Unido el Tratado vigente.

Si la creación de un régimen especial satisfactorio de tributación por utilidades de las Empresas españolas que extiendan su acción al extranjero, no presenta dificultades técnicas apreciables, tratándose de la tarifa 3.ª, no acontece lo mismo en la tarifa 2.ª

Los problemas revisten muy distinto carácter cuando se considera el gravamen de las acciones y cuando se trata de las obligaciones. En el primer caso, las imperfecciones de la solución posible no nacen del sistema mismo, que puede ser trazado de un modo prácticamente perfecto, sino de la necesidad formal de someter a restricciones muy importantes la disposición sobre los títulos, si ha de garantizarse con eficacia al Estado español contra el fraude posible, y tanto más probable cuanto que se trata de uno de los gravámenes más duros de nuestro sistema de imposición directa.

En el caso de las obligaciones, por el contrario, no hay necesidad alguna de imponer restricciones a los tenedores de esos bienes; pero ello es porque la estructura esencial de la solución posible es de tal modo imperfecta, que no se llega ni puede llegarse, salvo caso de reforma radical y profunda de esta parte de nuestro sistema tributario, al plan en que las restricciones en la facultad de disponer de los títulos se hacen necesarias.

Antes de ser repartidos como dividendos los productos netos de una Empresa, han sido objeto de una imposición que hace efectiva la participación mínima del Estado en esa parte de los valores creados por su economía nacional, y el gravamen de los dividendos de las Empresas nacio-

nales tiene así en nuestro sistema tributario el carácter puro y neto de una imposición del enriquecimiento del titular o perceptor.

Siguiese de aquí que la resolución del problema de saber cuáles de esos titulares han de ser gravados y cuáles no, consiste estrictamente en definir, con arreglo a normas de justicia y de política conveniencia, cuál deba ser la esfera de acción del poder impositivo que emana de la soberanía del Estado español, por razones estrictamente jurídicas. Para esa definición, los principios de la ley vigente, como su técnica rudimentaria, son enteramente insuficientes.

Si se hace abstracción del principio único de la residencia, mantenido en la legislación británica con la vigencia del Acta de 1853, capítulo 34, sección 2.ª, sistema cuyo trasplante al Continente no es recomendable, la tendencia que se dibuja en las legislaciones modernas de Europa es la de combinar a esté efecto los principios de nacionalidad, de domicilio y de residencia, y este es también el sistema del proyecto. Quedan, pues, sujetas a gravamen por los dividendos de las Empresas de que se trata las personas y entidades de la nacionalidad española, y las extranjeras domiciliadas en el Reino o con residencia en él por tiempo cuyo límite mínimo se fija en la mitad del período que la imposición se extiende.

Como el principio de nuestra legislación es el del gravamen total, y la reforma representa exención de él, el texto del proyecto tiene la forma de una declaración de exención.

En todas estas Empresas que España tiene interés en fomentar, se trata, como fácilmente puede comprenderse, de negocios de *haute finance*, cuyos títulos están representados por acciones o por partes, bonos, cédulas o rentas de fundador. Conviene en este respecto trazar una línea divisoria bien marcada. En el apartado A) del número 2.º de la tarifa 2.ª de nuestra ley hay una serie larguísima de títulos, que suponen una variedad inmensa en la intervención de sus poseedores en los negocios respectivos. Y no hay razón alguna para que un socio colectivo, ya sea de una Compañía regular o de una comanditaria, quede exento del gravamen de enriquecimiento. La exención debe quedar limitada a los casos en que la relación formal del poseedor del título con el negocio, por razón del título mismo, es mínima. Ajustadamente a este criterio, el proyecto limita la exención a los dividendos de las

acciones y a las retribuciones de las partes o rentas de fundador. Acaso en lo futuro la experiencia muestre la conveniencia de extender el régimen a otras retribuciones del capital de las Sociedades de responsabilidad limitada; mas hoy por hoy, el Gobierno cree prudente limitar el beneficio a aquellos títulos.

Es evidente que la puerta quedaría abierta al fraude si no se adoptasen serias precauciones. Para los títulos nominativos, cuya transmisión depende por la ley o por estatuto de la inscripción en los libros correspondientes, las certificaciones de los Administradores legales de las Compañías han parecido garantía suficiente, haciendo responsables a los dichos Administradores, y subsidiariamente a las Empresas respectivas, de las cantidades defraudadas, de sus intereses y de las multas, y estableciendo como condición para gozar del beneficio la obligación de las Compañías de poner en todo momento a la vista de la Inspección de la Hacienda los libros correspondientes.

Mayor dificultad ofrece el hallar una solución satisfactoria para los títulos al portador, y son justamente esos títulos los que ofrecen mayor interés en la práctica, por el predominio que gozan en nuestra organización económica.

No existiendo, como no existe, una colaboración internacional de las Administraciones de Hacienda, el Gobierno no ha podido estimar garantido el interés del Estado sin el depósito de los títulos en condiciones que los ponga bajo la inspección eficaz de nuestra Administración. Mas ha llevado el Gobierno su miramiento por tales intereses hasta el punto de autorizar el depósito en establecimientos extranjeros.

No ha de perderse de vista que la exención de gravamen es un beneficio absolutamente gratuito que se otorga a súbditos extranjeros sin la sombra siquiera de una compensación, y que el Estado español que otorga el beneficio ha de poner a salvo el resto de imposición que no puede menos de reservarse.

Son, sin duda, razones de equidad tributaria y de conveniencia económica las que motivan la reforma; pero esos motivos no tienen para nuestra Nación la importancia que tenían para Rusia los que en 1901 movieron al Gobierno Imperial a eximir del impuesto de 5 por 100 sobre los cupones a los tenedores extranjeros de la Deuda del 4 por 100; y, sin embargo, aquel Gobierno sujetó la concesión del

beneficio a la condición del depósito previo de los títulos en San Petersburgo, en condiciones más estrictas de las que ahora se proponen, para un gravamen que alcanza por lo común cifras considerablemente más altas.

Aun supuesta la existencia del depósito, quedaría abierta la puerta a la defraudación mediante la transmisión del título o del derecho a percibir sus frutos, sin interrupción del depósito, si se reconocieran efectos a las transmisiones que no ofrezcan la garantía de la fe pública. El propietario del título podrá ciertamente, a tenor del proyecto, disponer de su derecho como mejor le plazca; pero el Estado español no eximirá de gravamen sino aquellas utilidades que probadamente pertenezcan a un sujeto legalmente exento. A nálogas precauciones se adoptan con los mandatos de retirada.

Si el Gobierno adopta en el proyecto garantías en interés del Tesoro español, aun a costa de limitaciones en la libertad de los tenedores, no duda, en cambio, en dar la mayor amplitud al otorgamiento del beneficio. En este pensamiento se inspira la propuesta de que la posesión del causante aproveche al causahabiente, en los casos de transmisión, siempre que entrambos tuvieran las condiciones esenciales para gozar de la exención.

El proyecto adopta el principio de la indivisibilidad de la cuota por razones de sencillez de la Administración y de mayor garantía contra los pequeños fraudes.

Siendo la exención un beneficio otorgado por el Estado español a súbditos extranjeros, sin compensación alguna, y no siendo posible establecer un régimen que otorgue al Tesoro plena garantía contra el fraude, el Directorio Militar ha estimado de elemental prudencia el dejar libre y expedita la acción de los Gobiernos que en lo futuro pudieran hacer experiencia de la ineficacia de las garantías adoptadas en el proyecto, para que en todo tiempo pueda derogar el régimen en este punto concreto, ya que las demás partes no presentan este riesgo.

Se ha indicado anteriormente que no es posible, sin una transformación radical de nuestra imposición de utilidades, el establecer un régimen satisfactorio para el gravamen de las obligaciones de las Compañías españolas con negocios en el extranjero. La parte del producto de una Empresa que se paga como intereses a los obligacionistas no sufre otro gravamen directo que el de la tarifa segunda de utilidades, y ese gravamen es mínimo

hasta el punto que sería inútil buscar un sistema tributario de Europa donde una porción tan considerable de la renta nacional sea tratada en términos semejantes. Ahora bien; un gravamen único y cuya pequeñez no permite dividirlo es imposible que desempeñe la doble función de gravamen del producto de la economía nacional, según el principio de la pertenencia económica o del origen de la utilidad, y de imposición del enriquecimiento del destinatario definitivo, según el principio de la dependencia jurídico-política del perceptor.

En la historia contemporánea de nuestra Hacienda, este problema se ha planteado varias veces, y el Poder público ha estimado que la solución menos imperfecta consistía en considerar el gravamen de las obligaciones en la tarifa 2.<sup>a</sup> como sustitución de la tarifa 3.<sup>a</sup>, regulando por tanto ese tributo según el principio de origen. Tal es el régimen vigente para las Compañías extranjeras que operan en España, y tal el que se contiene en el proyecto.

De ese principio se sigue con lógica necesidad que, salvo pacto en contrario, las Compañías, al hacer las retenciones correspondientes, habrán de reducir los tipos generales de gravamen en la proporción en que a ellas las fuese rebajada por el Estado su carga directa. Sin embargo, el proyecto no consigna disposición alguna relativa a este punto que propiamente trasciende de la espera del derecho tributario, quedando, por consiguiente, su clara resolución encomendada a las instancias competentes del Reino.

No afecta la reforma a otros derechos que a los que en ella directamente se regulan. Teniendo esto presente y la conveniencia de que el régimen entre en vigor seguidamente, las disposiciones transitorias otorgan el beneficio excepcional de una reducción de plazos para los primeros vencimientos.

Tales son, Señor, las razones en que se funda el que suscribe para someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 3.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se añadirá un nuevo apartado del tenor siguiente:

“e) Para suprimir el régimen de exención establecido por la regla tercera del número 2.º A) de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de esta ley, cuando lo estime conveniente a los intereses del Tesoro. La derogación habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, que se publicará en la GACETA DE MADRID. Las primeras cuotas que se devenguen con arreglo a los preceptos de la ley después de la publicación del Real decreto no estarán, sin embargo, sujetas a sus disposiciones. Esta autorización se entenderá concedida sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 bis.”

Artículo 2.º Se adicionará a las dos reglas del apartado A) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley la siguiente:

“3.ª Gozarán de exención los dividendos de las acciones y de las partes de fundador, bonos de disfrute, de concesión y demás derechos análogos de las Compañías españolas por acciones, que realicen negocios en el extranjero, cuando desde el comienzo del ejercicio con cargo al cual se repartan las utilidades, o desde que los derechos fueran creados, o puestos en circulación sus títulos, según los casos, hasta la fecha en que nazca la obligación de contribuir, el título en cuya virtud la utilidad se perciba hubiera sido poseído sin interrupción, en pleno dominio o en concepto de usufructo, por persona o entidad de nacionalidad extranjera, no domiciliada en el Reino ni residente en él por más de la mitad de aquel período. La nacionalidad, el domicilio y la residencia se harán constar en declaración jurada, autenticada en su caso por las Autoridades consulares españolas. La Administración podrá exigir del solicitante del beneficio, siempre que lo estime conveniente, la presentación de las certificaciones justificativas expedidas por las Autoridades administrativas correspondientes.

El otorgamiento del beneficio de exención, en los casos de esta regla, se sujetará a la observancia estricta de los preceptos siguientes:

1.º No gozarán de exención, aunque reúnan todos los requisitos previstos en el párrafo primero de esta regla:

a) Las Sociedades cuyo objeto exclusivo o principal consista en la te-

nencia de valores para compensar, por una adecuada composición de su activo, los riesgos y los tipos de rendimiento. La decisión sobre el hecho de si una Sociedad reviste o no tal carácter compete, en los casos de discrepancia entre el contribuyente y la Administración, al Jurado de Utilidades.

b) Las personas o entidades que, aun siendo dueñas de los efectos, fueren al mismo tiempo deudoras por títulos de la misma clase y Empresa, respecto de tercero. No será considerada a este efecto como deuda la obligación del depositario de devolver los mismos títulos específicamente designados que hubiere recibido en depósito, y cuya propiedad o disfrute no la hubiese estado transmitida en ningún momento durante el depósito. Tratándose de bancos o banqueros, se exigirá siempre declaración jurada de los hechos de este apartado.

2.º Tratándose de títulos o derechos nominativos, cuya transmisión de dominio se halle sujeta por la ley o Estatuto a la condición de inscripción en el libro correspondiente de la Compañía, la posesión continuada se probará mediante certificación expedida por los administradores legales de la Sociedad con referencia a sus libros. Estos deberán ser exhibidos a la Administración siempre que ella lo requiera, para comprobar las certificaciones. No se entenderá interrumpida la posesión por la transmisión de los títulos o derechos correspondientes, cuando el causante y el causahabiente gozaren de las condiciones requeridas para la exención en esta regla; pero en tales casos la certificación de la Compañía hará constar la transmisión, y habrán de ser probadas las condiciones para gozar del beneficio, así respecto del causante como del causahabiente.

3.º Tratándose de títulos al portador y de los nominativos no comprendidos en el precepto anterior, la posesión continuada habrá de probarse necesariamente mediante certificación expedida por el Banco de España, por el Banco Hipotecario de España o por Banco o banquero intervenido con arreglo a la ley de 29 de Diciembre de 1921, y autorizado por la Administración.

El certificado hará constar que los títulos se hallan depositados en poder del Banco o banquero autorizante, a nombre del titular con derecho al beneficio, sin que aparezca otra persona o entidad alguna autorizada para retirarlos. Las au-

torizaciones se otorgarán a los Bancos o banqueros por el Ministerio de Hacienda a solicitud del interesado. Una disposición reglamentaria fijará, oído el Consejo superior bancario, las condiciones que los Bancos y banqueros intervenidos hayan de reunir para gozar de autorización. Dicho Consejo formará anualmente una relación nominal de las Empresas bancarias que, según su estado en 31 de Diciembre inmediato anterior, reúnan las condiciones reglamentarias. Las autorizaciones que se concedan serán publicadas en la GACETA DE MADRID. La Administración podrá retirar, en cualquier momento, toda autorización de esta clase; el acuerdo habrá de constar en Real orden, se publicará en la GACETA DE MADRID y surtirá efectos desde el día de su publicación, en la capital del Reino, y desde la fecha de llegada del primer correo en los demás Municipios. El otorgamiento de una autorización no implica en ningún caso garantía ni responsabilidad alguna del Estado, por razón de estos depósitos.

La autorización obliga al Banco o banquero autorizado:

a) A comunicar a la Administración, dentro de tercero día, la constitución o retirada de todo depósito en él constituido a los efectos de esta regla, con expresión del nombre, razón social o denominación del depositante; de su nacionalidad, domicilio y residencia, y de los títulos que constituyan el depósito, con especificación de los números y firmas que sirvan para identificarlos. Si el depósito fuera retirado por persona distinta del depositante, el Banco o banquero hará constar en la comunicación el título en cuya virtud se efectuara la retirada.

b) A ingresar en el Tesoro las cuotas a que se refiere el precepto 9.º; y

c) A poner de manifiesto a la Administración, siempre que fuere requerido, los documentos originales de la contabilidad, relativos a estos depósitos.

4.º A los efectos de esta regla, se entenderá ininterrumpida la posesión de los títulos depositados:

a) En las transmisiones por causa de muerte, desde la fecha del fallecimiento.

b) En las transmisiones entre vivos por acto o contrato que conste en documento que, según el derecho español, tenga la consideración

de instrumento público, desde la fecha del documento; y

c) En los demás casos, desde la fecha de constitución del depósito.

5.º No se entenderá interrumpida la posesión a los efectos de esta regla en los siguientes casos: 1.º Cuando los valores fueran retirados para constituirlos en un nuevo depósito en poder de otro Banco o banquero autorizado, siempre que entre la retirada del antiguo y la constitución del nuevo depósito no mediare más de diez días y que los títulos queden absolutamente identificados, quedando obligado a este efecto el Banco o banquero de cuyo poder se retiren a expedir al depositante el certificado necesario para la identificación. 2.º Si los títulos fuesen retirados para formar parte en alguna Junta de accionistas o de acreedores, haciendo mención expresa del motivo de la retirada, y no permaneciendo los valores fuera del depósito por plazo que exceda de tres días al absolutamente necesario para el objeto de la retirada, a juicio de la Administración. 3.º Cuando los títulos fuesen pignorados en garantía de un préstamo, siempre que el prestamista fuese el Banco o banquero depositario.

6.º Se entenderá asimismo, a los efectos de esta regla, que la posesión del causante se continúa sin interrupción por el causahabiente, en los siguientes casos y siempre a condición de que el adquirente reúna los requisitos prescritos en esta regla para gozar de la exención y constituya un nuevo depósito a su nombre dentro de los treinta días inmediatos siguientes a la fecha en que cesare el derecho de exención para el causante: 1.º En las transmisiones por causa de muerte, si entre la fecha del fallecimiento del causante y la de adjudicación de los títulos al causahabiente no mediare más de un mes o si, aun transcurriendo mayor plazo, todos los llamados a suceder, sea a título universal o singular, reuniesen las condiciones prescritas en esta regla para gozar de la exención. 2.º En las transmisiones intervivos mediante instrumento público; y 3.º Cuando se enajenen los títulos por acto o contrato que conste en documento privado, cuya fecha sea posterior a la de retirada del depósito constituido por el transmitente.

7.º La retirada del depósito por mandatario del depositante, interrumpe la posesión desde la fecha del mandato, si éste constare en documento público, y anula desde la fecha misma de constitución del depósito

el derecho a la exención, en los demás casos.

8.º Las Compañías que dejasen de retener a los tenedores de sus títulos alguna cuota, en virtud del derecho de exención, justificado por las certificaciones a que se refieren los preceptos segundo y tercero de esta regla, entregarán a la Administración los dichos documentos y los demás anejos en los términos prescritos para el ingreso de las cuotas que habrían debido retener de no existir la exención, y la Administración dará a la Compañía el descargo correspondiente en los términos prescritos para las liquidaciones. De toda cuota dejada de retener en virtud de la exención prescrita en esta regla, la Compañía que en otro caso habría estado obligada a retenerla, deberá dar cuenta a la persona o entidad que autorizase la certificación, especificando los títulos o derechos correspondientes, la base de imposición, el tipo de gravamen y la cuota correspondiente. La persona o entidad que expidiera la certificación, tomará razón en sus libros y acusará recibo dentro de los siete días.

9.º Siempre que dejare de retenerse indebidamente alguna cuota, y, en particular, cuando al retirar un depósito resultare que el titular carecía del derecho de exención o que aun habiendo existido tal derecho se hubiera éste invalidado y hecho irrito después a tenor de los preceptos de esta regla, el Banco o banquero depositario estará obligado a satisfacer al Tesoro las cuotas correspondientes y sus intereses legales simples. Estas sumas tendrán la consideración legal de perjuicios originados al depositante a los efectos de los artículos 1.779 y 1.780 del Código civil, salvo pacto en contrario. El ingreso de las cuotas y de sus intereses en los casos de este precepto deberá hacerse por el Banco o banquero en los términos prescritos en las disposiciones vigentes, contándose los plazos desde la fecha en que se instare la retirada del depósito o en que se notificase por la Administración la existencia de las obligaciones.

10. Las personas autorizadas, a tenor de los preceptos de esta regla, para expedir las certificaciones de posesión, podrán, cuando les constase plenamente que el titular reúne las condiciones exigidas en esta regla para gozar del derecho de exención que la misma otorga, prescindir de la justificación a que se refiere el párrafo primero de esta regla, haciéndolo constar así en la cer-

tificación correspondiente; pero esta dispensa constituye a sus otorgantes y en su caso a la Compañía que administran, en responsables solidariamente con los contribuyentes directos, por las cuotas, intereses y multas, en caso de defraudación cometida, prevaleciendo de la dispensa. Las declaraciones a que se refiere el apartado b) del precepto primero no podrán ser nunca indispensables.

11. Siempre que renazca el derecho del Estado a la exacción de estas cuotas, por haberse hecho irrito el derecho del contribuyente a la exención y cuando no existiendo ese derecho dejaren indebidamente de retenerse, ya fuera por ignorancia de hecho o por otra causa, no será aplicable el plazo de prescripción fijado en el artículo 27 de la ley; entendiéndose restablecido para tales cuotas el precepto general del artículo 29 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado.

12. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta regla a los administradores legales de las Compañías y a los Bancos y banqueros, y la inexactitud en las certificaciones y comunicaciones por ellos expedidas en virtud de los preceptos anteriores, serán castigados como defraudación, si ésta se realizase, o como infracción reglamentaria, en otro caso. Los responsables del incumplimiento o de la inexactitud quedarán obligados al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, solidariamente con los primeros contribuyentes.

13. Los corresponsales del Banco de España podrán ser autorizados excepcionalmente mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros para expedir las certificaciones a que se refiere el precepto 3.º, con las condiciones siguientes:

1.º La solicitud correspondiente será elevada al Ministro de Hacienda, por conducto del Banco de España.

2.º El Banco o banquero solicitante se habrá de obligar en documento público a mostrar a los Agentes de la Administración española, siempre que fueren requeridos para ello, los documentos de la contabilidad de estos depósitos, en los términos prescritos en esta regla para los españoles y a cumplir exactamente las demás obligaciones impuestas en esta regla a los Bancos o banqueros depositarios, sometiéndose expresamente a la jurisdicción administrativa y contenciosa de España en todas las cuestiones que se susciten con

la Administración española por razón de dichas obligaciones. 3.º A no recibir tales depósitos sino en la oficina matriz, central o principal.

4.º El Banco de España, al elevar la solicitud al Ministro de Hacienda, habrá de obligarse a satisfacer subsidiariamente al Tesoro las obligaciones que por razón de cuotas, intereses y multas dejase de satisfacer el Banco o banquero solicitante.

5.º Todos los pagos que por razón de estos depósitos deba hacer el Tesoro español, el corresponsal autorizado del Banco de España se realizarán en Madrid, por medio de este establecimiento; y 6.º La autorización será retirada en los casos de incumplimiento de las obligaciones impuestas por esa regla, y cuando a solicitud del Banco de España, éste quedase relevado de la obligación subsidiaria prevista en la condición cuarta.

Artículo 3.º A la regla 4.º del número 3.º de la tarifa 2.º del artículo 4.º, se añadirá un segundo párrafo, del tenor siguiente:

"Por el contrario, tratándose de Empresas españolas de las referidas en el párrafo segundo del apartado A) de la disposición 9.º de la tarifa 3.º, no será objeto de imposición en esta tarifa la parte de los intereses de sus obligaciones proporcional a la cifra de los negocios que aquéllas realicen en las naciones extranjeras, en que por razón de los mismos fuesen aquéllas objeto de imposición directa."

Artículo 4.º Al apartado A) de la disposición 9.º de la tarifa 3.º del artículo 4.º se añadirá un segundo párrafo del tenor siguiente:

"Sin embargo, para evitar la doble imposición directa de los beneficios, y, en su caso, del capital de las Empresas españolas que realicen negocios en el extranjero, se deducirá de los dichos beneficios o del dicho capital, para la imposición en esta tarifa, una parte proporcional a la cifra relativa de los negocios que la Empresa realice en la nación o naciones extranjeras en que estuviesen sujetas a imposición directa. El hecho del gravamen en el extranjero deberá ser probado por la Empresa interesada, y toda duda que surja sobre este punto y sobre la naturaleza de los tributos extranjeros será resuelta por el Jurado de Utilidades. Serán considerados directos a este efecto los gravámenes análogos al de esta tarifa, y a los demás comprendidos en la Sección

primera del plan general de ingresos del Estado, cuyas cuotas ordena deducir la disposición 12. La determinación de la cifra relativa de los negocios de estas Empresas en las naciones extranjeras en que por razón de ellos estuviesen sujetas a imposición directa, compete al Jurado de Utilidades y no podrá ser en ningún caso mayor de dos tercios, a los efectos de esta disposición."

Artículo 5.º Se añadirá a la ley un artículo, que mientras no se re funda nuevamente el texto legal será designado con el número 10 bis, y tendrá el tenor siguiente:

"Artículo 10 bis. Las Empresas españolas a que se refiere el último párrafo del apartado A) de la disposición 9.º de la tarifa 3.º del artículo 4.º, remitirán al Jurado de Utilidades, por conducto de los Administradores de Rentas públicas de la provincia en que aquéllas tengan su domicilio y en los plazos que el Jurado les designe, los datos que éste requiera para dictar las resoluciones y practicar las estimaciones que aquel precepto le encomienda.

Si la Empresa no suministrase en tiempo y forma los datos exigidos por el Jurado, o de algún modo impidiera las comprobaciones que éste acuerde, el Jurado se abstendrá de tomar resolución, pasando testimonio de los hechos a la Administración. Recibido el testimonio del Jurado, la Administración liquidará las cuotas de dichos contribuyentes por la tarifa 3.º con arreglo a los preceptos del párrafo 1.º del apartado A) de la disposición 9.º de dicha tarifa, y con sujeción estricta a las disposiciones del artículo 2.º de la ley, las cuotas del número 3.º de la tarifa 2.º correspondientes a los intereses de las obligaciones de la Empresa, haciendo caso omiso del régimen especial establecido en el párrafo 2.º de la regla 4.º de los dichos número y tarifa.

Están asimismo obligadas las Empresas a que este artículo se refiere a comunicar a la Administración relación especificada de las acciones y demás títulos y derechos referidos en la regla 3.º del número 2.º de la tarifa 2.º del artículo 4.º, que hubiesen estado representados en toda Junta ordinaria o extraordinaria, con expresión en su caso de la numeración y firmas necesarias para la identificación de los títulos; del nombre, razón social o denominación de las personas o entidades que apareciesen como sus propietarios o usufructuarias, y de

la nacionalidad, domicilio y residencia de las dichas personas o entidades. Esta relación habrá de estar autorizada por los Administradores legales de la Compañía y por todos los individuos del Consejo de Administración u órgano análogo de la Empresa y que hubiesen asistido a la Junta. La presentación habrá de hacerse en los plazos fijados en la ley para las declaraciones de la tarifa 3.ª, contados desde el día en que termine la reunión de la Junta.

Sin perjuicio de la imposición de la multa prescrita en el artículo 26, si expirado el plazo la relación no fuese presentada, la Administración requerirá a la Empresa para que lo haga, señalándole un nuevo plazo prudencial y advirtiéndole que, una vez transcurrido, la Administración procederá con sujeción estricta a los preceptos del artículo 2.º de la ley. Si el nuevo plazo transcurriese igualmente sin que se presentase la relación, la Administración acordará la supresión del régimen de exención, y este acuerdo surtirá efectos en la liquidación de todas las cuotas devengadas después de transcurridos seis meses, contados desde la fecha de la Real orden en que conste el acuerdo de la Administración. Este acuerdo constituirá por sí, a todos los efectos legales, un acto administrativo con independencia de los de liquidación.

Los preceptos de los dos párrafos anteriores son ineludibles para la Compañía, y, en consecuencia, no podrá excusarse su cumplimiento ni aun por razón de precepto contrario de la escritura de constitución, Reglamento o el Estatuto.

Artículo 6.º El número 1.º del párrafo tercero del artículo 26 de la ley se entenderá redactado en la siguiente forma:

1.º La infracción de los preceptos del párrafo último del artículo 10 y del párrafo segundo del artículo 10 bis."

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos del presente Real decreto relativos a la tarifa 2.ª serán aplicables a todas las cuotas que se devenguen con posterioridad a su publicación.

Segunda. Las disposiciones relativas a la tarifa 3.ª son aplicables a todos los ejercicios de las Empresas respectivas no fenecidos el día de la publicación del presente Real decreto en la GACETA DE MADRID; y

Tercera. Para las acciones y demás títulos y derechos a que se refiere la regla tercera del número 2.º A) de la tarifa 2.ª, el primer período de

posesión a que se refiere el párrafo primero de la dicha regla comenzará a contarse transcurridos treinta días desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la disposición reglamentaria a que se refiere el artículo 2.º

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES DECRETOS

En atención a la gloriosa muerte que hallaron en el campo de batalla y al frente de sus tropas el Teniente Coronel de Infantería D. Sebastián Moll de Alba y su hijo el Alférez de la propia Arma D. Luis Moll Garrida,

Vengó en disponer que a la llegada a esta Corte de sus cadáveres y con ocasión de su entierro, se les tributen, no obstante Mi residencia en Madrid, los honores fúnebres que las Reales Ordenanzas señalan para el de mayor empleo.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con él y de conformidad con Mis Decretos de 31 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda reducida a diez meses la labor de campo correspondiente a los trabajos de Catastro de la riqueza urbana, dedicando los de Mayo y Junio a los complementarios de gabinete, concentrándose el personal todo durante esos meses en las capitales de las provincias en que prestan su servicio.

Artículo 2.º Se concede al vigente presupuesto de gastos de la sección 11, "Gastos de las contribuciones y rentas públicas", dentro del capítulo 2.º, artículo 2.º, "Trabajos relativos a la propiedad urbana", las siguientes transferencias de crédito de los conceptos que a continuación se detallan:

Del concepto "Dietas e indemnizaciones. — Arquitectos. — Dietas en tasaciones técnicas", 7.000 pesetas; del concepto "Indemnizaciones a 90 Arquitectos en servicio de Avance a razón de 375 pesetas mensuales, a 25 en el servicio de Conservación a

razón de 250 ídem ídem, y a 22 en el servicio de Revisión a razón de 187,50 ídem ídem. (según cálculo de los servicios que se han de realizar en el año económico)", pesetas 47.312,50; del de "Indemnizaciones por la estancia en la capital para asuntos del servicio", 22.500 pesetas; del de "Indemnización por traslado dentro de la provincia", 10.000 pesetas; del de "Aparejadores. — Indemnizaciones a 95 Aparejadores en servicio de Avance a razón de 185 pesetas mensuales, y a 26 en el de Conservación a razón de 150 pesetas mensuales (según cálculo de los servicios que se han de realizar en el año económico)", 22.732,24 pesetas; del de "Indemnizaciones por traslado dentro de la provincia o en comisión de servicio", 4.800 pesetas; del de "Indemnizaciones por mayor remuneración por trabajos de exceso", 7.500 pesetas; del de "Auxiliares administrativos. — Indemnizaciones a 96 Auxiliares a razón de 175 pesetas mensuales", 14.350 pesetas, y del de "Indemnizaciones en viajes y estancias en la capital para asuntos del servicio", 10.800 pesetas, o sea, en junto, la cantidad de 146.994,74 pesetas, cantidad que se transferirá a los créditos siguientes y distribuidas en la forma que a continuación se detalla: al de "Jornales de Peones notificadores", la cantidad de 28.951,20 pesetas; al de "Locomoción y traslado de mobiliario", la de 110.634,10 pesetas, y al de "Alquiler de oficinas", la de 7.409,44 pesetas, que son, en junto, las mismas 146.994,74 pesetas.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se convoca a oposición libre para cubrir las plazas vacantes de Grabador primero de moneda, con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas; Proyectista modelador, Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas; Grabador primero calcográfico, con igual categoría que los ante-

niores, y la de Grabador segundo-caligráfico, con la categoría de Oficial de primera clase y sueldo anual de 5.000 pesetas, del Centro Artístico de Grabado y Reproducción de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con arreglo a los programas que oportunamente redactará y publicará el Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO.

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca, por los artículos 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 27 de la vigente ley de Presupuestos, a D. Ricardo Tuesta y Borrás, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Al encargarse el Directorio Militar del Gobierno de la Nación, las agregaciones de personal de un Ministerio a otro y de provincias a la Administración central, o viceversa, eran cosa corriente y un medio hábil de hacer que los funcionarios no estuvieran en sus destinos, sino que siguieran cobrando sus sueldos para asistir o no a los Centros a los que se les agregaba, con lo cual el servicio se resentía y el personal que conseguía la agregación se encontraba, no donde correspondía y donde el Estado lo necesitaba, sino donde a él le era conveniente.

El corregir tal estado de cosas fué una de las primeras preocupaciones del Directorio Militar y de su Presidente, como lo revela la Real orden de 17 de Septiembre de 1923 (GACETA del 18), primera que dió y de la cual es aclaración la de 20 de Octubre siguiente.

Las agregaciones, suprimidas entonces de modo tan radical, siguen ahora solicitándose con gran frecuencia, alegando diversos y varia-

dos motivos, con lo cual se va desvirtuando aquella acción primera, esencialmente purificadora, del Directorio Militar.

Para que ésta vuelva a sus primitivos cauces en este asunto de las agregaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se recuerda el exacto cumplimiento del artículo 6.º de la Real orden de 20 de Octubre de 1923 (GACETA del 24), y, en su virtud, no se concederán en lo sucesivo y cesarán al día siguiente de la publicación de esta Real orden en la GACETA de MADRID las agregaciones existentes de un Ministerio a otro, de provincias a la Administración central y de ésta a provincias, hechas sin autorización del Directorio Militar.

Se considerarán como agregaciones, a los efectos de esta Real orden, cualquiera otra forma de destino que origine el que un funcionario deje su plaza y destino de plantilla para servir otro distinto.

2.º Los Ministerios remitirán, en un plazo de ocho días, a esta Presidencia, relación de las agregaciones concedidas por el Directorio a funcionarios de su Departamento. En ella se indicará la fecha de la Real orden de la concesión.

3.º Cuando inexcusables conveniencias del servicio requieran la agregación de un funcionario, el Centro interesado elevará moción razonada al Presidente del Directorio, siendo condición precisa que antes de resolver esa moción se oiga a los Jefes del Servicio y del Departamento ministerial de que el funcionario dependa. Las peticiones ministeriales pasarán a un Vocal ponente, siempre el mismo, para que haya unidad de criterio, y la resolución se acordará por el Directorio.

4.º En términos generales, y para que sirva de norma en lo sucesivo, a la petición de agregaciones los Ministerios tendrán en cuenta que no se concederá la agregación de funcionarios a Centros que se encuentren fuera de la residencia donde tengan su destino de plantilla, y a aquellos otros que por razón de su organización tengan ya su personal propio fijado en una plantilla determinada.

No se otorgará, aun dentro de la misma localidad, la agregación de un Centro a otro de distinto Ministerio, cuando teniendo tales Centros plantilla propia y determinada no haya exceso de personal en el Cuerpo o servicio del funcionario y en la planti-

lla asignada al Centro o dependencia donde sirve, pues el servicio peculiar del propio Ministerio no debe resentirse por favorecer el de otro Departamento ministerial, el cual debe tener plantilla propia y adecuada a la función que desarrolla, y valerse de sus propios medios.

5.º No se concederá agregación de funcionarios del Estado a Centros u organismos cuyos funcionarios no sean públicos, nombrados y pagados por el Estado, y aquellos otros cuyo sostenimiento no corra íntegramente a cargo de él o no dependan directamente de la Presidencia o de los Jefes ministeriales.

6.º El Consejo de Economía Nacional presentará con la mayor urgencia a esta Presidencia la plantilla del personal que considere necesaria, plantilla que no podrá ser aumentada sino por modificación orgánica y por muy imprescindible necesidad, surgida después de fijada la plantilla, necesidad que habrá de justificarse plenamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Portero afecto al Ministerio de Gracia y Justicia y con destino en la Audiencia territorial de Valladolid, Agustín Rodríguez Corral, en suplico de que se rectifique el error material padecido en el publicado escalafón general provisional del Cuerpo de Porteros, en el cual aparece el reclamante como Portero cuarto, no obstante ser su verdadera categoría la de Portero tercero:

Resultando comprobado por los títulos expedidos a favor del reclamante, certificaciones de la Audiencia de Valladolid y expediente personal del interesado que su categoría es la de Portero tercero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se rectifique el error material padecido en el escalafón general provisional del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, colocando a Agustín Rodríguez Corral en el lugar que le corresponde entre los Porteros terceros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. Eusebio F. Gardeta, en el Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, de categoría de ascenso, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Angel Mur Ainsa, Secretario judicial de Linares, que es el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I., con devolución de las instancias de los otros solicitantes para su remisión a los Juzgados de su procedencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: En virtud del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. Justo López Mendizábal, en el Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Miguel Valls Marín, Secretario judicial de Medinaceli, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por las Comisiones provinciales de Sanidad local de Valladolid, Córdoba, Valencia y Madrid, sobre interpretación de las disposiciones vigentes relativas a la apertura e inspección de edificios y locales destinados a teatros, cinematógrafos y espectáculos públicos en general; teniendo en cuenta que efectuada la reorganización de las Comisiones sanitarias a que se refiere el artículo 183 del Estatuto municipal, y llevada a cabo por el Real decreto de 14 de Julio último, con arreglo al que corresponde a las Comisiones provinciales de Sanidad local el reconocimiento de los salones destinados a espectáculos públicos, como trámite previo para su apertura, estos organismos son los llamados a desempeñar en lo sucesivo las funciones que el citado Reglamento encomendaba a las Juntas consultivas de todas las provincias que, como consecuencia, no tienen ya razón de ser, exceptuándose la de Madrid, en consideración a la especial competencia que en la materia confieren las disposiciones vigentes a la Dirección general de Seguridad.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente de la Central de Sanidad local, ha tenido a bien disponer:

1.ª Quedan disueltas en todas las provincias, exceptuándose la de Madrid, las Juntas Consultivas o Inspectoras de Espectáculos públicos, creadas por el Reglamento de 19 de Octubre de 1913.

2.ª Las facultades que este Reglamento confería a las disueltas Juntas, especialmente en sus artículos 88 y 89, serán desempeñadas en lo sucesivo por las Comisiones provinciales de Sanidad local.

3.ª La Junta Consultiva e Inspectoras de Espectáculos públicos de Madrid, continuará subsistente con la misma composición y atribuciones que el citado Reglamento le confiere; y

4.ª Los Subdelegados de Medicina y los Inspectores de Sanidad continuarán ejercitando las facultades que sobre reconocimiento de viviendas y edificios tienen asignadas en las disposiciones vigentes sobre servicios sanitarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel García Fernández, ocurrido en 5 de Julio del año en curso.

Madrid, 19 de Diciembre de 1924.—  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## GRACIA Y JUSTICIA

## DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION	FIANZA Pesetas
Sort .....	Barcelona .....	3. <sup>a</sup>	Primera o de clase .....	1.750
Castuera .....	Cáceres .....	3. <sup>a</sup>	Idem .....	1.750
Lérida .....	Barcelona .....	1. <sup>a</sup>	Segunda o de antigüedad .....	10.000
Guernica .....	Burgos .....	3. <sup>a</sup>	Idem .....	2.250
Santa Cruz de Tenerife .....	Las Palmas .....	3. <sup>a</sup>	Idem .....	1.750
Villajoyosa .....	Valencia .....	3. <sup>a</sup>	Idem .....	1.750
Cañete .....	Albacete .....	4. <sup>a</sup>	Antigüedad absoluta .....	1.000
Moína de Aragón .....	Madrid .....	4. <sup>a</sup>	Idem .....	1.125
Alcaraz .....	Albacete .....	4. <sup>a</sup>	Idem .....	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.  
Madrid, 12 de Diciembre de 1924.—El Jefe Superior, S. Carrasco y Sánchez.

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPLENTE

CIRCULAR

Desde que comencé el ejercicio de mis funciones en esta Fiscalía, comprendí la conveniencia de una visita general a todas las de las Audiencias para apreciar de cerca y de ciencia propia su verdadero estado, estudiar y extender prácticas ventajosas, extirpar alguna rutinaria y unificar todas, procurando que el funcionamiento de nuestro Ministerio se atempere en todos los Tribunales a normas iguales encaminadas al único fin del mejor éxito en la Administración de justicia, con la debida estimación de las cualidades y de la labor de cada funcionario.

Me propongo iniciar dentro de no muchos días esa obra, de la cual, con el concurso de todos los funcionarios fiscales, espero lograr mejoras en nuestro funcionamiento. Confío encontrar en las Fiscalías que habré de visitar muy poco que censurar y mucho que elogiar, y espero también que la visita sirva para fortalecer y estrechar las relaciones de afecto y compañerismo, sin mengua y aun con arraigo de la debida subordinación, entre los que nos honramos ostentando la Medalla del Ministerio fiscal, institución que, por tener por base la unidad de acción, requiere la unión espiritual de cuantos la integran, cordialmente realizada. Y he querido avisarlo antes a todos los funcionarios fiscales, haciéndolo público, para que por todos se dé a la visita general que he de practicar su verdadera significación, que es la ya expuesta, y nadie pueda sospechar que obedece a depurar denuncias o comprobar abusos que, afortunadamente, no existen en nuestros

centros; aunque claro es que, si algo merecedor de corrección advierto, habrá de ser corregido para satisfacción del país a quien servimos y de nosotros mismos que anhelamos la perfección posible en nuestro Ministerio, en bien de la Justicia, nuestro supremo ideal.

No he de personarme en ninguna Fiscalía de Audiencia sin previo aviso; pero la necesidad de coordinar con otros deberes ineludibles de mi cargo la ejecución de la obra proyectada, me obligará seguramente en muchos casos a no poder utilizar otro medio que el del telégrafo para anunciar mi visita, cuya fecha no será fácil poder precisar hasta día muy inmediatamente anterior. Visita de familia, íntimamente realizada y con el exclusivo objeto de que todos cooperemos a la más rápida y mejor administración de la Justicia, estudiando los medios de que en cada provincia disponemos para conseguirlo, deseo que a nadie produzca la menor perturbación en sus funciones y, por tanto, deberá disponer V. S. que en nada se altere la normalidad en el despacho de la Fiscalía a su digno cargo ni en la vida pública ni particular de los funcionarios fiscales con motivo de la tarea que vamos a emprender; abrigando yo plena confianza en que esta visita general me proporcionará ocasión de exponer al Gobierno de S. M. que la ha honrado con la autoridad de su aprobación, con datos irrefutables, la labor intensa que los funcionarios fiscales ejecutan en las provincias españolas y la abnegación y entusiasmo con que la ultimán.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 20 de Diciembre de 1924.—  
Galo Ponte.

Señores Fiscales de todas las Audiencias de España.

### HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 22, 24, 26 y 27 se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se inserta.

Entrega de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 23.885.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, por canje de las carpetas provisionales de igual renta y clase, hasta la factura número 4.750.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos, emisión de 1917, hasta la factura número 3.772.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.—  
El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
73.862	2.188	Granada.....	D. Juan Martínez Martínez.....	336,00
74.669	»	Teruel.....	Jaima Trech Trech.....	99,00
74.748	1.319	Coruña.....	Manuel López Seijo.....	110,75
74.707	2.236	Zaragoza.....	Pedro Royo Maestre.....	103,00
74.708	1.594	Navarra.....	Manuel Fernández Rincón.....	100,00
74.709	1.595	Idem.....	Marcos Garro López.....	80,00
74.710	976	Avila.....	Nicanor Santana Zamora.....	100,00
74.711	1.717	Huelva.....	Pedro Jurado Delgado.....	44,00
74.712	1.718	Idem.....	Félix Ríos López.....	348,00
74.716	2.094	Cádiz.....	Emilio López Vargas.....	18,00
74.717	2.095	Idem.....	Diego Olmedo Muñoz.....	47,45
74.718	2.096	Idem.....	Bartolomé Pérez García.....	56,75
74.720	»	Madr. d.....	Manuel San Valentín de la Fuente.....	52,00
74.721	1.133	Toledo.....	Pablo Salas Romero.....	118,00
74.724	1.133	Idem.....	Justo García García.....	76,00
74.723	1.170	Orense.....	Gervasio Alvarez González.....	175,00
74.729	2.342	Alicante.....	Antonio Carbonell Santonja.....	251,00
74.731	1.977	Castellón.....	Ramón Balaguer Pandos.....	121,00
74.733	1.553	Gerona.....	Pedro Dalmau Pujo.....	101,00
74.734	1.554	Idem.....	Enrique Pujadas Trias.....	80,00
74.735	2.700	Murcia.....	José Quintana Martínez.....	107,25
74.733	2.701	Idem.....	Pedro López Alvarez.....	105,75
74.737	1.982	Castellón.....	Bautista Sancho Sancho.....	19,50
74.738	1.719	Huelva.....	Juán Ruiz Cárdenas.....	100,00
74.739	649	Guadalajara.....	Nicomédès Tarro Batanero.....	233,00

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio me dice con esta fecha lo siguiente: "Ibno. Sr.: Examinado el expediente general de obras de reparación de carreteras relativo a las que han de subastarse durante el corriente ejercicio económico de 1924-25, con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º bis del presupuesto vigente para este Ministerio por Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA del 1.º de Julio) y que han de ejecutarse como máximo en las tres anualidades de 1924-25, 1925-26 y 1926-27:

Resultando del mismo que por Real orden de 17 de Julio de 1924 (GACETA del 24), se dispuso:

1.º Aprobar la distribución general entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades para las de 1924-25, 1925-26 y 1926-27 de los 53 millones de pesetas para obras de reparación de todas clases de las carreteras por contrata, fijado en los capítulos 19, artículo 2.º y concepto 2.º bis del presupuesto vigente para este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulado del mismo e incluyendo en su virtud en tal distribución 3.800.000 pesetas para adquisición de maquinaria por concurso durante el actual ejercicio económico de 1924-25.

2.º Que las Jefaturas de Obras públicas remitieran por duplicado a este Ministerio relaciones de los proyectos de reparación de carreteras que han de subastarse en la Dirección general de Obras públicas durante el presente ejercicio económico de 1924-25, sin olvidar las de pintura de puentes de urgente realización, con la indicación de sus presupuestos totales por contrata y su distribución en anualidades con arreglo a la que se aprueba por el apartado primero anterior, debiendo figurar en todos alguna cantidad para el ejercicio 1924-25, sin dejar tampoco ninguna intermedia sin cantidad cuando sean dos las que se fijen para un proyecto y no debiendo exceder el total de aquellos presupuestos ni el de ninguna anualidad de las figuradas en el total y en las anualidades en la relación que era adjunta.

3.º Que las Jefaturas de Obras públicas en la distribución en anualidades de los proyectos tuvieran en cuenta, además de lo dicho en el apartado 2.º anterior, que, según la importancia del proyecto, propusieran su ejecución en una, dos o tres anualidades, compaginándolo con la única limitación de que el total de cada una de ellas no ha de exceder del que se fija en la relación que era adjunta y evitando así el que resulten algunas anualidades parciales muy pequeñas, de adoptar el criterio de distribuir cada uno de los proyectos en las tres de 1924-25, 1925-26 y 1926-27, sea cual fuere

su presupuesto total por contrata; y

4.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se redactarán los proyectos de reparación de carreteras por contrata cuyas relaciones duplicadas se las pedía en el apartado 2.º de modo que se remitieran a este Ministerio dentro del mismo plazo que aquéllas:

Resultando que terminado ya de cumplir por las Jefaturas de Obras públicas, mediante la tramitación correspondiente que a ello ha dado lugar, lo dispuesto en la transcripción Real orden de 17 de Julio de 1924, con las relaciones por ellas remitidas se ha formado la que se acompaña, cuyas obras, según el último párrafo del artículo 20 del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA del 1.º de Julio), está autorizado a subastar el Ministerio de Fomento previo acuerdo favorable del Gobierno:

Considerando que algunas Jefaturas, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 20 de la ley de Presupuestos, han redactado proyectos para hacer los acopios de piedra por contrata, y su empleo por administración, incluyendo los correspondientes presupuestos, y como este último, aun haciéndose por administración, se carga también, según el mismo artículo, el crédito total fijado para obras de reparación de carreteras por contrata en las cantidades insertas en el estado adjunto, en la columna encabezada con "Importes totales", van englobados en conjunto los

presupuestos por contrata y por administración referidos de dichos proyectos, y en todos los demás van los totales y únicos de por contrata que en ellos figuran, ya que por tal sistema se han de hacer todas las obras que comprenden, tanto las de acopios de materiales como las de su empleo, etc.; así, pues, cuando se trate de proyectos redactados en la forma primera se tendrá gran cuidado, al anunciar su subasta, de expresar sólo el presupuesto por contrata y exponer al público el proyecto con sólo este presupuesto y pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas correspondientes, indicando claramente en este último la distribución de aquel presupuesto en anualidades y además, al dar cuenta al Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y al Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo del otorgamiento de escritura por los adjudicatarios de las obras de reparación de carreteras, se les expresará al mismo tiempo los importes de las anualidades de las por administración y no sólo de las de contrata, cuando los proyectos comprendan a la vez de ambas clases, a los efectos de la remisión, cuando proceda y sin retraso, de los importes por administración, para evitar el no emplear a su debido tiempo los acopios y con ello el perjuicio consiguiente al tránsito en general y en definitiva a la Administración, aunque no fuera más que por las quejas fundadas que por tal retraso se originarían, en su desprestigio, por falta de buena organización, todo ello en consonancia con el párrafo del artículo 20 citado, que dice: "El empleo en obra de los materiales de las de reparación de todas clases también podrá hacerse en todos los casos por contrata o por administración, y por este último sistema, aunque se trate de créditos destinados a obras por contrata, debiendo entonces procederse en forma análoga a la antes dicha para las obras de conservación, y lo mismo en la referente al envío de fondos correspondientes al empleo".

Considerando que con objeto de evitar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras es conveniente recabar el previo acuerdo del Directorio Militar para poder celebrar las de los proyectos que se redacten por las Jefaturas de Obras públicas, aprovechando en cada provincia las economías producidas por las bajas que en la misma se obtengan de las comprendidas en la adjunta relación y las cantidades no aplicadas en esta propuesta, expresadas en el Resumen también adjunto y para repetir las desiertas y las anuladas a costa de los rematantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie y celebre dentro del corriente ejercicio económico de 1924-25, que termina en 30 de Junio de 1925, y adjudique la subasta de las obras de reparación de carreteras que para las Jefaturas de

Obras públicas figuran en la relación general adjunta (Véase el anexo número 2), formulada con las por ellas remitidas con arreglo a la Real orden de 17 de Julio de 1924 (GACETA del 24) de distribución del crédito respectivo y extractada en el primer Resultado, y teniendo en cuenta en particular lo manifestado en el primer Considerando cuando los proyectos estén redactados para hacer el acopio por contrata y su empleo por administración.

2.º Autorizarla también para proceder a la segunda subasta de las obras que resulten desiertas en la primera y para las sucesivas necesarias para las que fueran anuladas a costa de los rematantes por no otorgar éstos las correspondientes escrituras de contrata en el plazo fijado y que se considerarán como no celebradas ninguna vez, y por tanto, para los efectos de poder ejecutar las obras correspondientes por administración y aplicar en consecuencia la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11 y 16), es preciso queden desiertas dos subastas más que se celebren de las mismas teniendo también en cuenta, según estén redactados y aprobados los proyectos, la observación hecha al final del apartado 1.º anterior.

3.º Que una vez conocidas por las Jefaturas de Obras públicas las economías obtenidas por las bajas que resulten en las subastas de las obras referentes a cada una, según la relación adjunta sumen a ella los remanentes o cantidades no aplicadas, según el estado-resumen también adjunto, y dentro del total que resulte formulen para su aplicación nuevas propuestas de proyectos para subasta, con su distribución en anualidades ajustándose para su redacción a las prescripciones de la repetida Real orden de 17 de Julio de 1924 (GACETA del 24) y debiendo remitirlas juntamente con los proyectos en el más breve plazo posible a este Ministerio una vez que conozcan los datos para formularlas.

4.º Autorizar también a la Dirección general de Obras públicas para lo mismo a que se la autoriza en los apartados precedentes 1.º y 2.º y en la misma forma en cuanto se refiere a las obras que comprendan los proyectos que incluyan en las relaciones propuestas que han de redactar según el apartado 3.º anterior; y

5.º Que tanto las Jefaturas de Obras públicas, pidiendo con la antelación debida los fondos necesarios para las obras de empleo que proponen por administración como los Jefes del Negociado de Contabilidad de este Ministerio y Ordenador de Pagos por Obligaciones del mismo, no demorando las órdenes para la remisión de aquéllos, deben contribuir a no retrasar la ejecución de tales obras en consonancia con lo manifestado en el primer Considerando y cumplimiento del párrafo transcrito en su final, e igual deben hacer en cuanto se refiere a la ejecución por administración, cuando así lo juzguen po-

sible las Jefaturas de Obras públicas, de las obras de reparación de carreteras que resulten dos veces desiertas o sean rescindidas, ateniéndose a la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11 y 16).

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.—Vives."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. David Montel, apoderado de la razón social "Instrumenti Di Misura" C. G. S. de Monza (Italia), solicitando la aprobación oficial del contador eléctrico tipo K. I. B. de inducción para corriente alterna monofásica de dos hilos, acompañando a tal escrito las memorias y planos por triplicado y poderes debidamente legalizados:

Resultando que previas las experiencias y pruebas reglamentarias, la Verificación oficial de contadores eléctricos de Barcelona ha emitido informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos previenen las vigentes Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones de la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador eléctrico de vatios hora para corriente alterna monofásica para circuitos bifilares, tipo K. I. B.

2.º Que se devuelva a D. David Montel, como solicitante, un ejemplar de las memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos de referencia lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se expresen las iniciales del mismo, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que del precitado tipo de contador se remita un ejemplar a la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Industriales, y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado.

Dios guarde al V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1924.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador-civil de la provincia de Barcelona.

*Formas de verificación y comprobación.*

1.º Los Laboratorios en que se verifique este contador deberán estar dotados de voltímetro y amperímetro o de vatímetro para corriente alterna del tipo adecuado a la capacidad de los contadores indicados; también deberán estar provistos de resistencias adecuadas y de bobinas o bobina de autoinducción que permitan efectuar las pruebas de decalaje de fases, con relación a la tensión del circuito.

2.º Perteneciendo este contador al tipo de contador motor o watio hora,

su verificación deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento vigente, teniendo bien en cuenta, por cuanto se refiere al tipo propuesto K. I. B., de disponer de un vatímetro de capacidad adecuada a la del contador que se deba verificar.

3.º La verificación en el domicilio de los abonados se efectuará como se indica en el apartado anterior.

4.º Se procederá a la comprobación de estos contadores en los domicilios de los abonados, y se efectuará cerciorándose ante todo de la buena colocación del contador en su tablero y del estado en que se halle el precinto de que se le habrá dotado al proceder a su verificación en el Laboratorio. Sin embargo, si el verificador juzga conveniente proceder a la verificación del contador, se llevará ésta a efecto contando el tiempo que tarde el disco visible por la mirilla que a este efecto existe, y dar un

número determinado de vueltas completas y comparando el promedio de la lectura de los aparatos con lo que acusa el contador, deduciendo de la constante grabada en la tapa y que representa el número de revoluciones hora cuando la carga es de mil watio.

5.º El precinto se colocará exteriormente, sirviéndose de un alambre que pase por los orificios de los tornillos de cierre en la tapadera o envolvente protectora, en forma tal, que imposibilite operar en los órganos de regulación del contador, sin inutilizar los indicados precintos.

6.º Finalmente, el verificador colocará en sitio visible de la tapadera una etiqueta en la que conste el número del aparato y la fecha de la verificación, y al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de ésta, así como el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instado.